



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00184 de OLGA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Olga María Ortiz Sánchez en contra de la Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS y el Hospital Universitario San Ignacio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que tiene cáncer de tiroides en estado terminal, por lo que requiere para su tratamiento le sea agendada la cita con la especialista de Medicina Familiar Oncológica, doctora Ingry Junco, toda vez que es quien lleva su tratamiento patológico.

Así mismo, señaló que requiere la cita de *Gastroenterología* para que le cambien la sonda que tiene en el estómago por donde se alimenta, la cual lleva más de 7 meses sin ser cambiada, cuando dicho proceso debería serlo cada 4 meses, lo que la expone a una infección.

Reseñó que le fue otorgada una incapacidad por 30 días, que fue radicada ante Compensar EPS desde el 8 de junio de 2020; sin embargo, no ha sido reconocida a pesar de que se cumplió con el requerimiento de presentar una carta aclaratoria donde especificó que el 1° de diciembre ingresó a trabajar con la empresa KMJ Technology LTDA, por lo que su empleador no ha realizado el pago correspondiente del 11 de junio al 10 de junio de 2020.

Aseveró que en agosto de 2017 le practicaron una cirugía para manejar su patología en donde casi pierde la vida, por lo que debe ser valorada por las especialidades ya señaladas, pues después de ser una persona independiente, se encuentra con "*Traqueostomía, Gastrostomía*" y perdió su voz, por lo que debe alimentarse a través de una sonda incluyendo los medicamentos, por lo que después de la práctica quirúrgica ha estado hospitalizada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana y, en consecuencia, pide que se ordene a Compensar EPS autorizar las citas de Medicina Familiar Oncológica con la referida profesional y de Gastroenterología. Así mismo, que pague la incapacidad generada desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó vincular a la sociedad KMJ Technology LTDA, por lo que se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos

La sociedad **KMJ Technology LTDA** informó que el 8 de junio de 2020, radicó ante Compensar EPS la incapacidad de la accionante la cual debió haber sido autorizada y pagada por Compensar; sin embargo, el 10 de julio se comunicó con el área de incapacidades de la EPS, la cual informó que había sido rechazada porque debía enviar una carta aclaratoria donde informara que la accionante había laborado continuamente durante los últimos 6 meses.

Reseñó que pese al inusual requerimiento lo cumplió y envió la carta donde informó que su empleada se encontraba vinculada desde el 1° de diciembre de 2019 hasta la fecha, por lo que se negó el pago de nómina a la promotora.

El **Hospital Universitario San Ignacio** a través del representante legal para asuntos judiciales señaló que es la EPS la encargada de ordenar y autorizar los procedimientos, consultas o exámenes a través de esa institución en razón a la existencia del contrato de prestación de servicios médicos con la EPS y que dichas autorizaciones no son de su competencia.

Por otra parte, reseñó que se agendó cita en esa IPS denominada "*Gastro Adulto*" para el 22 de julio del año en curso y que la información fue informada a la paciente, por lo que, al contactarse con ella, informó que la cita de oncología ya había sido programada por Compensar EPS por lo que no cuenta con citas pendientes.

Finalmente, manifestó que se encuentra en emergencia funcional declarada por la Secretaría Distrital de Salud, dadas las condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, por lo que carecen de oportunidad para programar el procedimiento requerido por la promotora.

Compensar EPS a través de su apoderada judicial indicó que la accionante se encuentra activa en el plan de beneficiarios de salud PBS en calidad de dependiente con el empleador KMJ Technology LTDA desde el 5 de diciembre de 2019, que respecto a la cita médica de Oncología con la doctora Ingry Junco, fue asignada para el 17 de julio de 2020 a las 7:30 de la mañana, información que fue dada a la familiar de la accionante a través de correo electrónico.

Así mismo indicó que la cita médica con el especialista en Gastroenterología fue autorizada para que se practicara en el Hospital San Ignacio, por lo que solicitó declarar la carencia actual por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, respecto a la incapacidad del 8 de junio de 2020, manifestó que fue negada dado que no se realizaron aportes por parte del empleador para el mes de julio de 2020, así mismo, aseveró que es el empleador quien debe pagar la incapacidad y posteriormente debe radicar en la EPS o Fondo de Pensiones al que este afiliado el trabajador la solicitud del pago.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

De acuerdo con la Carta Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de Incapacidades médicas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.

En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.

Régimen legal de incapacidades

Lo primero que debe resaltarse es que el Sistema de Seguridad Social Integral, para el caso de enfermedades o accidentes de origen común, tiene dispensado una protección que garantiza precisamente el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital de sus afiliados, que consiste en distribuir el pago de las incapacidades de origen común que se causan a favor de los trabajadores, de la siguiente manera: *i)* si la incapacidad abarca hasta 2 días, su reconocimiento y pago debe estar a cargo del empleador según el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999; *ii)* si la incapacidad abarca entre el día tercero y el día 180, es la EPS quien debe asumir esta prestación económica a través de un auxilio (artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012); *iii)* si la incapacidad abarca entre el día 181 y 540, el pago de la incapacidad está a cargo de la entidad administradora de pensiones a través de un subsidio, acorde con la facultad que se le concede por parte de la legislación, de postergar la calificación de invalidez hasta el por el término de 360 días adicionales a los primeros 180 días, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, al tenor del artículo 142 del Decreto 19 de 2012; y *iv)* si se trata de las incapacidades correspondientes a los días 541 y subsiguientes, se deben reconocer bajo los siguientes criterios:

a) Antes de la promulgación del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018: en aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2016, estas deben ser asumidas por la respectiva EPS, entidad que podrá recobrar, a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, que entró en operación a partir del 1º de agosto de 2017, conforme



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

al Decreto 546 de 2017, que reformó el Decreto 1429 de 2016 y la Circular No. 1 del 31 de julio de 2017 (C.C., T-401 de 2017 y T-218 de 2018).

- b) Después de la promulgación del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018:** Corresponde a las EPS o EOC, de conformidad con lo regulado en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de Olga María Ortiz Sánchez hay lugar a ordenar a la accionada a Compensar EPS que autorice las citas de Medicina Familiar Oncológica con la profesional en salud Ingry Junco y de Gastroenterología, así mismo, que pague la incapacidad generada desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2020.

Con la documental aportada por la accionante el Despacho encuentra que en efecto estuvo incapacitada desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2020¹ y que su empleador KMJ Technology solicitó a Compensar el pago de la incapacidad y que posteriormente mediante dirigida una misiva a la EPS donde informó que la actora se encuentra vinculada con ellos laboralmente desde el 1° de diciembre de 2019².

Ahora, si bien la accionante no aportó ningún documento que indicara que tenía pendiente las citas de Medicina Familiar Oncológica con la profesional en salud Ingry Junco y de Gastroenterología, lo cierto es que con la contestación de la demanda por parte de las accionadas, el Despacho pudo conocer que ya se agendaron y practicaron dichas consultas, información que corroboró esta sede judicial al comunicarse al abonado telefónico 322 780 6698, en donde la hija de la accionante informó que la cita de Gastroenterología fue realizada el 15 de julio en el Hospital San Ignacio y que la cita de Medicina Oncológica con la profesional Ingry Junco, el 17 de julio del año en curso.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado al practicarse los exámenes denominados "Gastroenterología" y "Medicina Oncológica" a la señora Olga María Ortiz Sánchez.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

¹ Ver expediente de tutela folio 11.

² Ver expediente de tutela folios 9 y 10



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Ahora bien, en cuanto a la **solicitud de pago de la incapacidad** generada desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2020, observa el Despacho que si bien, en la referida incapacidad no se indicó específicamente sobre qué patología es, lo cierto es que, en los informes recibidos por las encartadas, no se desvirtuó lo señalado por la accionante al manifestar que padece de «Cáncer de Tiróides», razón por la cual, el Despacho tiene por cierto que la actora padece de dicha patología y que para alimentarse, debe ser a través de una sonda.

Esto significa que nos encontramos ante una persona que se encuentra en especiales condiciones, frente a la cual es viable hacer el análisis constitucional correspondiente, en aras de resolver si se está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, al no realizarle el pago de la incapacidad que se le causó desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2020 para un total de 30 días. En este punto, el Despacho aclara que, si bien la accionante no señaló en su escrito de tutela que se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, lo cierto es, que se entiende que está siendo afectado por la falta del pago de la misma, por lo que su demora podría constituir un perjuicio para su calidad de vida.

Por otra parte, el Despacho no puede pasar por alto lo manifestado por Compensar EPS al señalar que la empresa KMJ Technology LTDA no ha realizado el pago de los aportes en salud de la señora Olga María Ortiz Sánchez, por lo que negó el reconocimiento del pago de la incapacidad a dicha sociedad.

Frente a ello, el Despacho acoge lo señalado por la EPS dado que el pago de la incapacidad fue negado al empleador y no a la accionante por la falta de la cotización del periodo de salud del mes de julio, por lo que a empresa KMJ Technology LTDA no debió dejar a la señora Ortiz Sánchez sin el pago de su nómina como lo manifestó en el documento que envió a Compensar para que la EPS le realizara el pago.

En ese horizonte, lo que la sociedad debió hacer fue pagar a la accionante la incapacidad y posteriormente solicitar el reintegro de lo pagado a la EPS Compensar, de conformidad a lo señalado en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual reza:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.***

***En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.** (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas y como lo importante aquí es salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de la actora por su condición especial de salud, el Despacho ordenará que la empresa **KMJ Technology LTDA** a través de su representante legal Luz Dary Galindo y/o quien haga sus veces **pague** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión a la accionante, la incapacidad generada desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2020, advirtiéndole que el empleador conserva la facultad para realizar el recobro de lo pagado a la EPS Compensar una vez se ponga al día con el pago de los aportes en salud de la accionante.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **Olga María Ortiz Sánchez** vulnerado por la empresa **KMJ Technology LTDA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **KMJ Technology LTDA** representada por Luz Dary Galindo y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión a la accionante, pague la incapacidad generada desde el 8 de junio hasta el 7 de julio de 2020 la cual asciende a 30 días, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: DECLARAR el hecho superado por carencia actual del objeto, respecto de la práctica de las citas de Medicina Familiar Oncológica con la profesional en salud Ingry Junco y de Gastroenterología, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 67 de julio de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a53de67ea76ec8e6e1fb2aa514b726c99d56cc2bd7a74ef8d91fa6226f117**

Documento generado en 29/07/2020 02:37:03 p.m.